

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2061/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el número de investigaciones iniciadas por delitos por hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos, incluyendo los ilícitos de desaparición forzada de personas y tortura.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconforma por la incompetencia señalada por el sujeto obligado para atender sus requerimientos informativos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Número, Delitos, Corrupción, Desaparición Forzada De Personas, Tortura, Servidores Públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2061/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2061/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2061/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintisiete de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **092453823000579**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Indique el número de investigaciones iniciadas por delitos por hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos, incluyendo los ilícitos de desaparición forzada de personas y tortura, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. Solicito que la información sea desagregada por mes de apertura, delito investigado e institución y área de adscripción del servidor público señalado como responsable.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Nota: La presente solicitud hace referencia a los delitos previstos por el Título Décimo, Capítulos I-XIII y el Título Decimoprimer, Capítulo I del Código Penal Federal, los contenidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como los correlativos a estas normas en su legislación local.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de marzo del dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio FGJCDMX/110/2306/2023-03, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. FECC/154/2023, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia.

Oficio No. FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/000566/2023-03, suscrito y firmado por el Lic. Irving Ignacio Fuentes Morales, Agente del Ministerio Público y el Mtro. May Gómez Jiménez, Fiscal de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

[...] [Sic.]



En este tenor, anexó el oficio **FECDC/154/2023**, de dieciséis de marzo, suscrito por el Agente del Ministerio Público en Función de Enlace de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que **ESTA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, integrada por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, **es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción** previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del **Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México**.

Entendiéndose que para efectos del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, es **servidora o servidor público de la Ciudad de México** toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos.

Motivo por el cual atendiendo su petición, se hace del conocimiento la imposibilidad de atender la misma, toda vez que no son atribuciones de esta Fiscalía y si de la Fiscalía General de la República, por lo que deberá dirigir su petición a la misma, toda vez que se señala expresamente que su solicitud "hacer referencia a los delitos previstos por el Título Décimo, Capítulos I-XIII y el Título Decimoprimer, Capítulo I del **Código Penal Federal**, los contenidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como los correlativos a estas normas en su legislación local, mismo que a la literalidad establecen:

"CÓDIGO PENAL FEDERAL

CAPITULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, **por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.**



Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio”.

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/FIPEDE/000566/2023-03**, de primero de marzo, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 127, 128, 131 fracciones I, XII, XV y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tanto y actuando con responsabilidad y respeto a los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los Principios de: Legalidad, Certeza Jurídica, Eficacia, Eficiencia, Lealtad, Responsabilidad, Transparencia y estricto respeto a los Derechos Humanos; así como los artículos 1, 4, 21, 22, 92, 93, 115, 201, 203, 207, 208, 209, 211 y 219 (Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información); y todos los de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/2011) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares

o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entro en vigor el 16 de enero de 2018.

En tal sentido y a fin de atender la solicitud de información del peticionario (a [REDACTED]) se informa que esta Fiscalía, tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aunado a esto, se informa que esta Fiscalía Especializada después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las bases de datos con las que cuenta, NO se encontró información solicitada por el peticionario.

[Sic]

III. Recurso. El diez de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La autoridad argumenta que no tiene competencia de conocer sobre los delitos enunciados; sin embargo, al final de la solicitud de información se hace referencia expresa a que el requerimiento versa sobre los CORRELATIVOS de su legislación local.

[...][Sic]

IV. Turno. El diez de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2061/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada



Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El dos de mayo, el sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **FGJCDMX/FECC/297/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Agente del Ministerio Público en Función de Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

Señalados que son los ANTECEDENTES del caso que nos ocupa, la suscrita bajo los siguientes argumentos, solicita se tengan por inoperantes los supuestos agravios que la hoy recurrente C. [...] menciona al interponer el presente Recurso de Revisión, pues de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Acceso a la Información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde y procede, bajo las siguientes consideraciones:

Agravio es el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para su procedencia el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; exponer con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. Siendo que el agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

En tanto que la peticionaria recurre al Recurso de Revisión, refiriendo: "la autoridad argumenta que no tiene competencia de conocer sobre los delitos enunciados, sin embargo, al final de la solicitud de información se hace referencia expresa a que el requerimiento versa sobre los CORRELA TIVOS de su legislación local", al considerar que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa le causa agravio.

De las constancias que obran en autos se observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud del recurrente no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues éste Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía y procedía, en atención a lo planteado en su petición.

Cabe señalar que la petición por medio de la cual se ejerce el derecho de Acceso a la información pública se tiene por cumplida con la emisión de una respuesta en donde se proporciona la información solicitada o en su defecto, se indiquen las razones por las cuales no se puede otorgar lo requerido, debiendo fundamentar y motivar el por qué, no cuando la respuesta no satisface los intereses del peticionario.

Motivo por el cual se Reitera que esta Autoridad realizo una contestación acorde a la información requerida por la peticionaria, en atención a que el Ministerio Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados de conformidad a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la recepción de una denuncia o querrela, con la cual se inicia actualmente una carpeta de investigación, en esta Fiscalía, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, en su numeral 256 que contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, y conoce de los delitos cometidos por Servidores Públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, y los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal.



De ahí que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su: "Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley..., así como el Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; MV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que el Artículo 24 establece que para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza..., y toda vez que esta Autoridad Administrativa dio cumplimiento a la información requerida, se Reafirma no haber ocasionado agravio alguno a la recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. Además de no existir razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 092453823000579.

De lo anteriormente referido, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento se le causó agravio alguno:

1. Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 092453823000579 que en su momento fue promovida por [...] en fecha 27 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitando la información ya referida y correspondiente a ésta Unidad Administrativa.

- 2.- Mediante oficio la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía hizo del conocimiento a esta Unidad Administrativa la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453823000579, promovida por [...], solicitando se remitiera la información que pudiera detentar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, relativa a la petición materia del presente recurso.



3.- Con los oficios números: FECC/154/2023 y FGJCDMWFEC/29412023, esta Fiscalía dio respuesta a la solicitud realizada por la hoy peticionaria, mismas que ya obran en autos, y que no se transcriben por considerarlo innecesario.

4.- Del oficio de estilo, suscrito por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, remite la respuesta a la petición recibida en esa Oficina con el folio 092453823000579 y los anexos que integran dicha respuesta.
[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/3804/2023-04**, de veintiocho de abril, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió la respuesta complementaria siguiente:

[...]

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 13 de abril del 2023, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Subdirectora de Proyectos de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2061/2023, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud número de folio 092453823000579, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- Oficio número FGJCDMX/FECC/294/2023, de fecha 27 de abril de 2023, constante de tres hojas, signado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en función de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- Oficio número FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/01073/2023-04, de fecha 27 de abril de 2023, constante de dos hojas, signado por el Lic. Irving Ignacio Fuentes Morales, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **FGJCDMWFEC/294/2023**, de veintisiete de abril, suscrito por el Agente del Ministerio Público en Función de Enlace de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo señalado en los artículos 1^o, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución



Política de la Ciudad de México; I , 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que tiene cualquier persona de requerir a las Entidades Obligadas información pública, siendo esta, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de generar, misma que se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

Asimismo le informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, así como los previstos en el título décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Señalando que esta Área Administrativa procedió de a realizar una búsqueda minuciosa de la información requerida relacionada con nuestra legislación local, atendiendo al principio de exhaustividad y máxima publicidad, en el periodo requerido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022, procediendo a remitir la siguiente **información complementaria**:

Número de Denuncias en Carpetas de Investigación:	
Por hechos de corrupción:	292
Delitos que se investigan:	Cohecho. Enriquecimiento Ilícito. Peculado, y Uso Ilegal de Atribuciones y Funciones.
Instituciones destacadas de los servidores públicos investigados:	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Alcaldías de la Ciudad de México. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

General de Justicia Ciudad de México Número de Denuncias en Carpetas de Investigación:	
Delito Tortura:	878
Instituciones destacadas de los servidores públicos investigados:	Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Haciendo de su conocimiento no contar con la información del mes de apertura y área de adscripción del servidor público señalado como probable responsable hoy imputado, toda vez que la búsqueda tendría que hacerse manualmente en cada una de las carpetas de que se han señalado, lo que distraería la función del personal del área, por lo que se proporciona como se tiene registrada en esta Unidad Administrativa y no de la forma desagregada como la solicita, circunstancia a la cual no se encuentra obligada la autoridad. Lo anterior de conformidad con el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIDAI/FIPEDE/01073/2023-04**, de veintisiete de abril, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada para la investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar que esta Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía



Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas, tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y tomando en consideración que ésta Fiscalía Especializada únicamente indaga los delitos que exclusivamente son de su competencia, en atención a sus indicaciones, le formulamos la siguiente información:

El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. En tal razón y atendiendo a las reglas de competencia para la investigación y sanción de los delitos establecidos en dicha ley, delega la facultad a las autoridades de las Entidades Federativas para intervenir en los casos previstos.

Haciendo necesaria la creación de una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de tales delitos; ya que los mismos requieren de altos estándares de investigación técnica y especializada por ser de alto impacto social.

En atención a ello, resulta oportuno señalar que esta Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/2018) el 21 de septiembre de 2018, la cual tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el 16 de enero de 2018.

En esa tesitura, es menester informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de esta Fiscalía, se informa que, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, **no se iniciaron Carpetas de Investigación por el delito de Desaparición Forzada de personas**, por lo que el resultado es 0.

Es importante mencionar lo señalado en el criterio 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



No omito hacer de su conocimiento que la información es proporcionada bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, como lo establece el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

También, anexó el **FGJCDMX/FECC/297/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Agente del Ministerio Público en Función de Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, el cual ya fue transcrito con anterioridad.

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

28/4/23, 14:57 Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000579, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.20...



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000579, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2061/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 28 de abril de 2023, 14:57
Para: [REDACTED]
CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453823000579**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2061/2023**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3804/2023-04** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia


**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

complementaria FIPEDE.pdf
638K

Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.2061-2023 (recurrente).pdf
721K

complementaria FCC.pdf
885K

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2061/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Abril de 2023 a las 14:49 hrs.
cc0008165232d28536b388ca5d7cec7a

VII. Cierre. El diecinueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante, requirió del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, lo siguiente:
 - 1.1 El número de investigaciones iniciadas por delitos por hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos, incluyendo los ilícitos de desaparición forzada de personas y tortura.
 - 1.2 Solicitó que la información fuera desagregada por mes de apertura, delito investigado e institución y área de adscripción del servidor público señalado como responsable.

2. El Sujeto Obligado, a través del Agente del Ministerio Público en Función de Enlace de la Unidad de Transparencia, le informó la imposibilidad para atender su requerimiento informativo toda vez que, no se encontraba dentro



sus atribuciones orientando al particular a dirigir su solicitud a la Fiscalía General de la República.

Por otro lado, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las bases de datos con las que cuenta, no encontró información.

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por la incompetencia señalada por el sujeto obligado recurrido para atender sus requerimientos informativos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, al interponer su recurso de revisión y la PNT, mediante la cual fueron atendidos los requerimientos de la persona solicitante.

Lo anterior, es así ya, que el sujeto obligado a través del Agente del Ministerio Público en Función de Enlace de la Unidad de Transparencia, le informó a la



persona solicitante el número de denuncias en carpetas de investigación, los delitos que se investigan y las Instituciones a las que pertenecen los servidores públicos, tal y como quedó asentado en el **antecedente VI** de la presente resolución.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada para la investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos de esta Fiscalía, se informa que, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, **no se iniciaron Carpetas de Investigación por el delito de Desaparición Forzada de personas**, por lo que el resultado es 0.

En ese tenor, citó el criterio **18/13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada”.

Al respecto, cabe señalar que, el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si



dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴ Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ Registro No. 179660 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ Época: Novena Época Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724



En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico, señalado al interponer su recurso de revisión, el veintiocho de abril.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



28/4/23, 14:57 Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000579, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.20...



Unidad Transparencia <recursos.fgjcldmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453823000579, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2061/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcldmx.2020@gmail.com> 28 de abril de 2023, 14:57

Para: [Redacted]

CC: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453823000579**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2061/2023**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3804/2023-04** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

complementaria FIPEDE.pdf
638K

Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.2061-2023 (recurrente).pdf
721K

complementaria FCC.pdf
885K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2061/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**